



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno  
Rdo. N° 2021-00006  
Inter. 1605

Decide el despacho sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **LUIS EMILIO CANO COLORADO**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar en la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva iniciar la SUCESIÓN del señor JOAQUIN CAMILO CANO MESA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su turno, el inciso 1° del artículo 152 del Código General del Proceso prescribe:

*“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”* (Negrilla, fuera de texto).

Como la solicitud en mención, se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos en referencia, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que el señor LUIS EMILIO CANO COLORADO, declaró bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerita iniciar el proceso de SUCESIÓN de su padre, señor JOAQUIN CAMILO CANO MESA, circunstancia por la cual el despacho le designará como apoderada judicial y para los efectos indicados, a la doctora MARIA PIEDAD RAMIREZ VALENCIA, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, del artículo 154, en armonía con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le notificará a la profesional del derecho, su designación, con la advertencia que el cargo, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual se le notifique su designación. (Inc. 3°, Art. 154, C.G.P., y numeral 7°, Art. 48 idem).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **LUIS EMILIO CANO COLORADO**, para lo cual se le designa a la doctora **MARIA PIEDAD RAMIREZ VALENCIA**, a fin de que inicie y lleve hasta su terminación proceso de SUCESIÓN del señor JOAQUIN CAMILO CANO MESA.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la doctora **MARIA PIEDAD RAMIREZ VALENCIA**, su designación, y, adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

**TERCERO:** En firme este proveído, surtida la notificación en debida forma y aceptado el cargo por parte de la designada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

*dga*

Firmado Por:

**Sonia Edit Mejia Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ee27fe6226bac1cdcdd80c3b47520d31a774c0bde2d0c43619028728ef7a**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>